



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la Disolución y Liquidación de Sociedades, incluye normativa, doctrina y jurisprudencia. El estudio analiza el las causales de disolución, y las reglas generales sobre liquidación y las distribución del remanente entre los socios.

SUMARIO:

1. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. DOCTRINA.

I. Disolución de Sociedades.

- a. Expiración del término fijado en el contrato social
- b. Imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad, o consumación de éste.
- c. Pérdida definitiva de la mitad del capital social.
- d. Acuerdo de los socios de conformidad con la ley o con el contrato social.
- e. Trámite para la disolución.

II. Liquidación de Sociedades.

- i. Reglas Generales respecto a Liquidación de Sociedades.
- ii. Distribución del Remanente.

3. JURISPRUDENCIA.

- i. Efectos de la venta de sus bienes.
- ii. Venta de sociedad con plazo social vencido
- iii. Liquidación de sociedades comerciales. Competencia



DESARROLLO:

1. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO¹.

CAPITULO VIII

De la Disolución de la Sociedades

ARTÍCULO 201.- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

- a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social;
- b) La imposibilidad de realizar el objeto que persigue la sociedad, o la consumación del mismo;
- c) La pérdida definitiva del cincuenta por ciento del capital social, salvo que los socios repongan dicho capital o convengan en disminuirlo proporcionalmente; y
- d) El acuerdo de los socios.

ARTÍCULO 202.- El hecho de que todas las acciones de una sociedad anónima lleguen a pertenecer a una sola persona, no es causa de disolución de la sociedad.

ARTÍCULO 203.- La sociedad en nombre colectivo se disolverá por la muerte de uno de los socios, salvo el caso de que la escritura social disponga que continúe con los supervivientes o con los herederos. Igual regla se aplicará a los socios comanditados, en las sociedades de este tipo.

ARTÍCULO 204.- La exclusión o retiro de un socio colectivo o comanditado no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de un modo expreso.

ARTÍCULO 205.- En las sociedades de responsabilidad limitada, es válida la cláusula que establezca la disolución por muerte, exclusión o retiro de uno de los socios.

ARTÍCULO 206.- En el caso del inciso a) del artículo 201, la disolución de la sociedad se realizará por el solo vencimiento del plazo fijado en la escritura.



En los demás casos, deberá inscribirse en el Registro Mercantil el acuerdo de disolución o la declaración hecha por la sociedad de que se ha producido una de las causas de disolución.

ARTÍCULO 207.- El aviso de haberse disuelto la sociedad se publicará una vez en "La Gaceta". Dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, cualquier interesado podrá oponerse judicialmente a la disolución, que no se base en causa legal o pactada.

ARTÍCULO 208.- Los administradores será solidariamente responsables de las operaciones que efectúen con posterioridad al vencimiento del plazo de la sociedad, al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse producido alguna de las causas de disolución.

CAPITULO IX

De la Liquidación de las Sociedades

ARTÍCULO 209.- Disuelta la sociedad, entrará en liquidación, conservando su personalidad jurídica para los efectos de ésta.

ARTÍCULO 210.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, que serán los administradores y representantes legales de la sociedad en liquidación, y responderán por los actos que ejecuten si se excedieren de los límites de su cargo.

ARTÍCULO 211.- La designación de los liquidadores se hará de conformidad con lo previsto en la escritura social. A falta de tal previsión, se hará por convenio de los socios en el mismo momento en el que se acuerde o reconozca la disolución. Si éstos no llegaren a un acuerdo, la designación la hará el juez a gestión de parte interesada, por los trámites establecidos en el Código Procesal Civil.

Cuando la sociedad se disuelva por vencimiento del plazo o por sentencia, la designación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que terminó el plazo o en que quedó firme la sentencia que ordenó la disolución.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)



ARTÍCULO 212.- La liquidación se practicará de acuerdo con las normas de la escritura social. En su defecto, de conformidad con los acuerdos tomados por la mayoría de socios necesaria para modificar la escritura y con las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 213.- Los administradores deberán entregar a los liquidadores, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen con su omisión.

ARTÍCULO 214.- Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible;
- b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la sociedad;
- c) Vender los bienes de la sociedad, por el precio autorizado según las normas de liquidación;
- d) Elaborar el estado final de la liquidación, y someterlo a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad; y
- e) Entregar a cada socio la parte que le corresponda del haber social.

ARTÍCULO 215.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita, o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, el remanente se distribuirá entre los socios, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si los bienes que constituyen el haber social son fácilmente divisibles, se repartirán en la proporción que corresponda a cada socio en la masa común;
- b) Si entre los bienes que constituyen el activo social se encontraren los que fueron aportados por algún socio u otros de idéntica naturaleza, se entregarán de preferencia al socio que los aportó, tomándose en cuenta su valor actual;



c) Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se distribuirán conforme a su valor, en lotes proporcionales a los aportes, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

d) Formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta, en la que les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir de la junta, para pedir modificaciones, si estimaren afectados sus derechos.

e) Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o no formularen oportunamente observaciones, el liquidador hará la respectiva adjudicación, y se otorgarán los documentos que procedan;

f) Si los socios formularen oportunamente observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará en común a los respectivos socios, el lote o lotes respecto de los cuales hubiere disconformidad, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; y

g) Si la liquidación social se hiciere en virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 216.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita los liquidadores procederán a distribuir el remanente entre los socios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) En el estado final se indicará la parte del haber social que corresponde a cada socio;

b) Un extracto del estado se publicará en "La Gaceta";

c) Dicho estado, así como los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; y

d) Transcurrido ese plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas presidida por uno de los



liquidadores, para que apruebe en definitiva el balance de liquidación.

ARTÍCULO 217.- Aprobado el balance general de liquidación, los liquidadores procederán a hacer los pagos que correspondan a los accionistas contra la entrega de los títulos de las acciones.

ARTÍCULO 218.- Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán a la orden del juez del domicilio de la sociedad, con indicación del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción, si fuere al portador.

ARTÍCULO 219.- En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la sociedad continuará rigiéndose por las normas correspondientes a su especie.

A los liquidadores les serán aplicables las normas referentes a los administradores, con las limitaciones inherentes a su carácter.

2. DOCTRINA.

I. Disolución de Sociedades.

"Hemos visto la manera de nacer o constituir las sociedades, y ahora corresponde enseñar el modo de terminar el contrato societario, propiamente los motivos que dan origen a la extinción de la sociedad. La disolución de la sociedad es la consecuencia natural de su existencia, ya que ésta es temporal y no perpetua. Esta disolución no es otra cosa que la cesación de las actividades de la persona jurídica colectiva llamada sociedad. Sin embargo, esta cesación de actividades no es absoluta, pues después de la disolución viene un período de liquidación como necesaria consecuencia de aquélla y la sociedad sigue existiendo jurídicamente sólo para esos fines. Cada tipo de sociedad, en ausencia de pacto expreso en contrario, tiene en la ley causas especiales de disolución, como lo veremos al estudiar cada una de ellas.

Es preciso hacer notar que la disolución es un hecho jurídico que se produce en el momento mismo en que se cumple alguna de las causas que dan origen a ese fenómeno, en tanto que la liquidación es *un trámite* que se cumple como necesaria consecuencia de la



disolución, o dicho en otras palabras, la liquidación necesita como antecedente necesario que se haya producido la disolución. Haciendo una comparación con la persona jurídica individual, podría decirse que la muerte de ésta (hecho jurídico) se equipara a la disolución, y el juicio sucesorio (trámite) tiene semejanza con la liquidación"².

a. Expiración del término fijado en el contrato social

"Se refiere esta causal al cumplimiento del plazo señalado en la escritura constitutiva por los socios, como período durante el cual se acordó que tuviera existencia la sociedad. Desde luego, la disolución se opera de pleno derecho, si en el Registro Mercantil no consta que se haya prorrogado ese plazo, -para terceras personas"³.

"Esta causal de disolución de las sociedades mercantiles opera de pleno derecho, es decir, que produce sus efectos inmediatamente, tanto respecto de los socios como de los terceros, sin necesidad de publicación de la disolución, ya que de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio, la constitución de la sociedad debe publicarse, y en esa publicación en extracto en el Diario Oficial va incluido el plazo de duración de la sociedad y sus posibles prórrogas"⁴.

"Una vez cumplido el plazo previsto en la escritura constitutiva, no hay posibilidad de prorrogarlo, y la sociedad entra en liquidación, conservando su personalidad jurídica únicamente para los efectos de ésta"⁵.

b. Imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad, o consumación de éste.

"Se produce esta doble causal, primero, cuando por cualquier circunstancia es material o legalmente imposible continuar ejerciendo la actividad mercantil o industrial que constituía la finalidad de la empresa; y segundo, cuando esa finalidad se cumplió, si es que ese objeto por su naturaleza misma quedó concluido, verbigracia, construir un puente, una carretera, un edificio"⁶.

"Esta causa de disolución no opera de pleno derecho, como la que estudiamos anteriormente, sino que producirá sus efectos una vez que haya sido declarada su existencia y haya sido inscrita en el Registro Mercantil la declaración hecha por la sociedad de que se



ha producido esa causal (art. 206, párrafo 2º, del Código de Comercio): 'Podría afirmarse incluso, que no es el hecho mismo el que produce la disolución de la sociedad, sino el acto en que se declara la existencia de tal hecho'.

El hecho de que se haya alcanzado ya el objeto que perseguía la sociedad, v.g. una sociedad constituida para conseguir un edificio, influye también, modificando el pacto social, en lo convenido por los socios sobre el plazo de duración. Si la consecución del objeto de la sociedad se realiza antes del vencimiento del plazo, también tendrá lugar la disolución. Algunos autores sostienen que si la consumación del objeto que persigue la sociedad no se ha realizado aún al llegar el plazo del vencimiento, el plazo no tendrá eficacia y la disolución se operará hasta el momento en que finalice la empresa"⁷.

c. Pérdida definitiva de la mitad del capital social.

"Este motivo sólo tiene la excepción de que los socios repongan dicho capital, o bien convengan en disminuirlo proporcionalmente, cumpliendo desde luego en este último caso, con el trámite señalado por la ley para disminuir el capital social"⁸.

"En el caso de que existiera en el pacto social un acuerdo sobre una pérdida de capital inferior a la que dispone la regla arriba citada, .se deberá estar a lo que digan los estatutos. En ausencia de tal convenio, la ley fija que la pérdida a de ser del cincuenta por ciento del capital. Pero si el acuerdo del pacto dispusiera que la pérdida ha de ser de más del cincuenta por ciento, deben regirse los socios por lo dispuesto en la ley, por tratarse de una norma que atiende a la protección de los terceros contratantes en la sociedad cuyo capital se disminuye.

La regla citada es causa de disolución que figura en los Códigos de la mayoría de los países, empleando cada uno fórmula distinta en cuanto al monto del capital que puede perderse. Otras legislaciones exigen para la disolución la pérdida entera del capital, pero lo más generalizado es que baste la pérdida de una parte importante del capital social, y en algunas la pérdida de una parte importante del capital no produce la disolución sino la obligación por parte de los administradores de convocar una asamblea para decidir la eventual liquidación. Entre nosotros la disolución no se opera hasta que haya habido declaración de la sociedad de que se ha producido la pérdida del cincuenta por ciento del capital social"⁹.



d. Acuerdo de los socios de conformidad con la ley o con el contrato social.

"Si todos los socios de común acuerdo convienen en dar por disuelta la sociedad, la ley les permite hacerlo, ya que nadie está obligado a permanecer asociado.

En otras legislaciones se establece como causa de disolución el hecho de que las partes de interés se reúnan en una sola persona, o que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley señala para sociedades anónimas, pero nuestra legislación dispone de modo expreso que la circunstancia de que todas las acciones de una sociedad anónima lleguen a pertenecer a una sola persona, *no* es causa de disolución de la sociedad.

La muerte, exclusión o retiro de uno de los socios, también es causa de disolución, pero sólo en cierto tipo de sociedades, si no existe pacto en contrario en la escritura social, pero esto se verá al estudiar cada tipo de sociedad"¹⁰.

"Los socios pueden decidir la disolución anticipada, de la sociedad en todos los tipos de sociedades. La disolución no surtirá efectos hasta cumplidos los trámites de inscripción en el Registro Mercantil, según lo dispone el artículo 206 del Código de Comercio. El acuerdo de los socios debe tomarse de conformidad con la escritura constitutiva y con la ley, según la clase de sociedad de que se trate. De acuerdo con lo dispuesto por la ley, el acuerdo que tomen los socios para disolver la sociedad sólo es cosible cuando aún no ha vencido el plazo social, y en las legislaciones que lo permiten, cuando la sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido. Lo anterior por la disolución de pleno derecho que se opera al vencimiento según lo vimos al comentar esa causal. El acuerdo de los socios para disolverla anticipadamente, descansa en la premisa de que por libre voluntad desean disolver la sociedad, debiendo nacerse la diferencia con el acuerdo que toman los socios de declarar que existe una causal de disolución (imposibilidad del objeto, pérdida del capital) en cuyo caso su acuerdo ya no proviene de la libre voluntad, sino de la obligación legal de declarar la existencia de una causa de disolución"¹¹.

"En las sociedades anónimas el acuerdo deberá ser tomado en Asamblea General Extraordinaria con la presencia de por lo menos las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto, y el voto favorable de los que representen más de la mitad de todas las acciones, si el asunto se trata en primera convocatoria, y si lo es



en segunda, el acuerdo podrá tomarse válidamente por sólo más de la mitad de los votos que concurran a la asamblea. Si en el pacto se hubiera regulado expresamente que el acuerdo debe tomarse por mayoría superior a las dichas, así deberá hacerse, pero no podría admitirse lo contrario, -sea mayoría debajo del mínimo legal- por tratarse de disposiciones que miran a la protección de los terceros y de los mismos socios.

Si los socios en la escritura constitutiva hubieran renunciado a la disolución anticipada, esa cláusula no tendría la eficacia de impedir el acuerdo de disolución anticipada. El tratadista Brunetti, refiriéndose a esa posibilidad, comenta 'Los socios serían siempre libres de anular esa cláusula, decidiendo de común acuerdo poner fin a las relaciones sociales. La voluntad de los socios como autodeterminación, no puede impedir la posterior formación de otra autodeterminación en sentido contrario que prevalece sobre aquella, por el simple hecho de su sucesión en el tiempo'.¹²

e. Trámite para la disolución.

"Si la disolución tiene como causa el vencimiento del plazo, no es necesario realizar ningún trámite, pues la disolución se produce "ipso iure", o de pleno derecho.

En los demás casos, el acuerdo de disolución debe ser inscrito en el Registro Mercantil. Este aviso de disolución debe publicarse por una vez en "La Gaceta". Dentro de los treinta días siguientes a esa publicación, cualquier interesado puede oponerse a la disolución judicialmente, siempre y cuando ésta no se funde en causa legal o pactada. Pasado ese término sin que se haya presentado oposición alguna, la disolución cobra legalidad y es procedente el trámite de liquidación.

Es causa de responsabilidad solidaria para los administradores de la sociedad, iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo, o al acaecimiento de la causa de disolución, o al acuerdo sobre la misma"¹³.

II. Liquidación de Sociedades.

"La liquidación está constituida por todas las operaciones posteriores a la disolución, que son necesarias y precisas para dar fin a los negocios pendientes, pagar el pasivo, cobrar los créditos



y reducir a dinero todos los bienes de la sociedad, para repartirlo entre los socios. Esta, pues dura desde que la sociedad se disuelve, hasta que se hace a los socios la liquidación de su haber social y se aplican los bienes en pago de sus aportes o como remanente.

El vocablo liquidación se toma también en un sentido especial tratándose de liquidaciones judiciales, en caso de quiebra, pero ésta se distingue de aquella en que está instituida para beneficio e interés de los acreedores de la sociedad. En cambio, la liquidación que sigue a la disolución de la sociedad, se instituye en beneficio de los propios socios.

La disolución y la liquidación de la sociedad, han de sujetarse a las bases fijadas en la escritura constitutiva y los estatutos, y a falta de ellos, a las disposiciones de la ley"¹⁴.

"Llámase liquidación -dice el profesor Malagarrida- a ese estado intermedio entre la disolución de la sociedad y la partición del capital social. Es aplicable también ese nombre al conjunto de operaciones que en ese período se realizan, tendientes a la terminación de esos negocios comenzados y a la realización del activo y extinción del pasivo, con el objeto de determinar el capital que puede quedar en beneficio de los socios. Pero la liquidación no se limita a cobrar créditos, satisfacer deudas y llevar a término las operaciones comenzadas. Comprende también la formación de los balances, el arreglo de las cuentas de la sociedad con cada uno de los socios y, en general, todo lo que es preliminar e indispensable para proceder a la división del haber social." Disuelta la sociedad, entrará en liquidación, dice el artículo 209 del Código de Comercio, conservando su personalidad jurídica pero, los efectos de ésta.

Económicamente considerada, la liquidación de las sociedades representan la paralización de su vida productiva, ya porque han alcanzado los objetivos perseguidos al constituirla, o bien porque han sobrevenido cualesquiera causas de disolución ya examinadas.

La liquidación, en sentido amplio, comprende todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que son necesarias para ultimar los negocios en curso, para pagar las deudas, para cobrar los créditos, y para reducir a numerario los bienes sociales y hacer frente a las obligaciones, y adjudicarse el sobrante entre los socios.



Dispone el artículo citado, que las sociedades; aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de liquidación. Esto quiere decir que la sociedad no sufre ninguna modificación y únicamente es el fin social el que cambia, ya que la sociedad, lo que persigue en esta etapa es practicar las operaciones que conduzcan a la división del haber social, previo cumplimiento de los requisitos "que más adelante examinaremos, en garantía de los socios y de los terceros.

Comentando la capacidad de la sociedad durante la liquidación, dice el profesor Brunetti, que 'Se puede aceptar el principio formulado por la doctrina más moderna de que si la fase de liquidación mantiene inalterada la personalidad jurídica, afecta, en cambio el fin a que tiende la acción de los diversos órganos sociales; no pueden realizarse operaciones de comercio para obtener beneficios sino solamente las necesarias para eliminar el pasivo social y permitir la división del residuo neto. Permanencia de la personalidad, y transformación del fin; de esta, forma la fase de liquidación influye sobre el organismo Social'.

De esa prohibición de realizar nuevas operaciones, concluye el distinguido tratadista italiano que la sociedad, durante la liquidación está afectada por una limitación de la capacidad jurídica, en orden a la facultad de disposición y administración.

El profesor Joaquín Rodríguez sostiene la opinión contraria en los siguientes términos: 'Los límites en cuestión hay que atribuirlos, no a la liquidación en sí o por sí, sino al hecho de la disolución de la sociedad. Esto es, están estrictamente relacionados en el fin de la disgregación de los diversos medios contenidos en olla y en ella agrupados. La capacidad queda inmodificada; pero las modificaciones existen solo con respecto a sus representantes legales. Ello está confirmado por la imposición de la responsabilidad ilimitada y solidaria a los liquidadores que infrinjan esta prohibición y por la no obligación de la sociedad frente a los terceros por los negocios concluidos por los mismos'. La liquidación interesa entonces de esta manera el patrimonio social; cesa de ser aplicado a los fines sociales para dirigirse a extinguir las relaciones jurídicas activas y pasivas y para distribuir cualquier remanente entre los socios. De ahí viene la necesidad de que a la disolución siga una fase de liquidación.

De ese modo, dice el profesor Joaquín Rodríguez 'Liquidar equivale a ejecutar el desanudamiento que implica la disolución, esto es, la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre la sociedad



y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el pago de las deudas, y el cobro de los créditos de que sea titular, y la extinción de las relaciones entre la sociedad y los socios y de éstos entre sí, lo que a su vez implica la enajenación del activo para transformarlo en efectivo contante y la aplicación del mismo a los socios'. Como la liquidación la ha establecido el legislador en beneficio de los socios, además de los terceros, tienen los socios libertad para que se lleve a cabo según convenga a sus intereses, y por eso en los incisos 16 y 17 del artículo 18 del Código de Comercio, se dice que en toda escritura constitutiva deben figurar las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente y las facultades que se les confieren; y el artículo 212 establece que la liquidación se practicará de acuerdo con las normas de la escritura social, e igual se procede para la designación de los liquidadores, y a falta de previsión en la escritura social se hace por el convenio que tomen los socios en el mismo momento en que se reconozca o acuerde la liquidación. Sólo, a falta de esas estipulaciones la liquidación se practica de acuerdo con las normas establecidas en el Código, las cuales son supletorias de la voluntad de los socios. Es pues, en interés del orden social que se han creado los procedimientos de liquidación; los socios no pueden, una vez declarada la sociedad en disolución, pretender la entrega de sus aportes al patrimonio de la sociedad. Es necesario seguir primero una serie de actos jurídicos tendientes a la ordenada división del patrimonio, previo pago de las obligaciones sociales.

Durante la liquidación, como vimos, la sociedad continúa; se extingue solamente al terminar los procesos liquidatorios, y mientras ese momento no llegue, continuará como una sociedad en liquidación. La derogada Ley de Sociedades establecía en su artículo 133, que aún después de disueltas, las sociedades se reputan existentes en lo que afecte a su liquidación, que como hemos dicho, es la solución más acorde con la doctrina y las legislaciones de otros países. Sin embargo, esa regla al pasar al nuevo Código de Comercio ha sido modificada, y ha sido ampliada mejorándola, ya que no solamente se reputan existentes las sociedades después de su disolución, sino que en el Código se establece literalmente que 'conservan su personalidad jurídica'. Agregaba el artículo citado de la Ley de Sociedades que todas las piezas que emanaran de una sociedad que se liquidaba debían hacer mención expresa, de esa circunstancia. Ese párrafo final ha sido suprimido, sin que sea explicable la razón, ya que pareciera, más



conveniente que todas las actividades de la sociedad después de su disolución, y durante el período de liquidación, lleven alguna indicación que haga saber sin lugar a dudas a los terceros cual es la verdadera situación jurídica de la sociedad"¹⁵.

i. Reglas Generales respecto a Liquidación de Sociedades.

"La liquidación de sociedades se sujeta a las siguientes reglas generales:

- I. La liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores, que serán en adelante quienes representan legalmente a la sociedad judicial y extrajudicialmente, puesto que la representación que ostentaba la sociedad hasta el momento de operarse su disolución, cesa de modo absoluto por ese motivo.
- II. Su nombramiento debe hacerse conforme a las disposiciones del contrato social o de los estatutos, y a falta de ellos, se hará por acuerdo de los socios en el momento de expirar el plazo de su duración, o de acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad por otra causa. En caso contrario, este nombramiento debe hacerse por la autoridad judicial, por los trámites de jurisdicción voluntaria, a instancias de la parte interesada. Cuando la sociedad se disuelve por el vencimiento del plazo o por sentencia, la designación de liquidador deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo o de la firmeza de la sentencia.
- III. Los liquidadores deben entrar en funciones hasta el momento en que se inscriba, en el Registro Público Mercantil, su nombramiento, pues mientras tanto, y una vez disuelta la sociedad, los administradores continuarán desempeñando su cargo, desde luego restringido a la conservación de los bienes sociales.
- IV. Los liquidadores recibirán de los administradores, todos los bienes que forman el patrimonio de la sociedad, incluyendo libros, correspondencia y todos los documentos de la sociedad, bajo inventario.
- V. Los liquidadores tendrán las siguientes atribuciones:



- a.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- b.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- c.- Vender los bienes de la sociedad, sea realizar al metálico todos los bienes distintos del numerario, con base en el precio autorizado según las normas de la liquidación.
- d.- Practicar el balance final de la liquidación que deberá someterse a la aprobación de los socios en la forma que corresponda, según la especie de sociedad de que se trate.
- e.- Liquidar a cada socio su haber social.
- f.- Obtener del Registro Público Mercantil la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez que quede concluida la liquidación. Esta obligación no la consigna la ley costarricense de modo expreso, pero es forzoso hacerlo para que conste en el Registro de la cancelación y no siga apareciendo como una sociedad normal"¹⁶.

ii. Distribución del Remanente.

"Si liquidado a cada socio su haber social y pagados todos los compromisos de la sociedad, quedare algún remanente, éste se distribuirá entre los socios conforme a las siguientes reglas:

I. Si se trata de sociedades en nombre colectivo, en comandita y de responsabilidad limitada, se sigue el siguiente trámite:

- a.- Si los bienes son divisibles, se reparten en proporción al aporte de cada socio.
- b.- Si los bienes son aportados, sean aquéllos distintos del dinero efectivo, se devuelven al aportante en su valor actual, y si tales bienes son fungibles, recibirá otros de igual naturaleza.
- c.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se formarán lotes proporcionales a los aportes, y formados los lotes se convoca a una junta para conocer de la participación, teniendo los socios ocho días para formular modificaciones. Si están de acuerdo se les hacen las adjudicaciones y la entrega de los documentos que los acrediten como dueños. Si en cambio se le hicieren observaciones a la cuenta o estado distributivo, se convoca a nueva junta también con un plazo de ocho días. No mediando acuerdo en esta segunda junta, se hará la adjudicación en la forma propuesta, rigiéndose el caso por el condominio o copropiedad, que se da siempre que una misma cosa pertenezca a dos o más personas.



II. En las sociedades anónimas, el régimen de distribución de remanentes es diferente, siguiéndose las siguientes reglas:

a.- En el estado final se indicará la parte del haber social que corresponde a cada socio.

b.- Un extracto del estado final se publicará en "La Gaceta".

c.- Los accionistas tienen quince días después de esa publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores, para lo cual estarán a la orden de los interesados el estado final, los papeles y libros de la sociedad.

d.- Transcurrido el plazo de quince días, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas, que será presidida por uno de los liquidadores, para que aprueben en definitiva el balance de liquidación.

e.- Aprobando el balance general de liquidación, los liquidadores procederán a hacer los pagos que correspondan a los accionistas, contra la entrega de los títulos de las acciones.

f.- Si algún accionista no estuviere presente en la asamblea, las sumas de su pertenencia quedarán durante dos meses en manos de los liquidadores, y si durante ese tiempo no fueren cobradas, deberán ser depositadas a la orden del Juez del domicilio de la sociedad, con indicación del accionista, para que éste la retire cuando aparezca"¹⁷.

"Establece el Código de Comercio, en el artículo 216, reglas especiales de liquidación para las sociedades anónimas y en comandita.

Como vimos anteriormente, las reglas aplicables a las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, son aplicables también a las sociedades en comandita (artículo 215 del Código de Comercio)

No se vé, pues, la razón de la inclusión de las sociedades en comandita dentro de las reglas aplicables a la liquidación de las sociedades anónimas, ya que esas normas hacen referencia a los accionistas y a las acciones, y entre nosotros, la sociedad en comandita por acciones dejó de existir con la promulgación del nuevo Código.

En el Código de Comercio mexicano, del cual son copia textual las disposiciones del nuestro en sus artículos 215 y 216, sí se



incluyen las sociedades un comandita en las dos formas de liquidación (artículos 246 y 247 del Código de México), pero es que en ese país las primeras reglas -ya estudiadas- se aplican a las sociedades en comandita simple, y las segundas -que veremos a continuación- se aplican a las sociedades en comandita por acciones, ya suprimidas entre nosotros.

El artículo 128 de la derogada Ley de Sociedades, establecía que las sociedades en comandita por acciones se registrarán por las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, cuando éstas se acomodaran a las disposiciones especiales de las sociedades en comandita por acciones. Pero ello fue aplicable solo a éste último tipo de sociedades.

El proyecto de Código de Comercio presentado a la Asamblea Legislativa por los licenciados Jaime Solera y Francisco Morelli, sí hacía la correcta distinción entre las disposiciones de liquidación aplicables a la sociedad en comandita simple (artículo 216 de ese proyecto), y las reglas aplicables a la sociedad en comandita por acciones (artículo 217 del mismo proyecto).

En su exposición a la Asamblea, los proponentes recomendaban la eliminación de las sociedades en comandita por acciones, considerando que "La sociedad en comandita por acciones, como muy bien lo dice la exposición de motivos del Código de Honduras, es una institución que más se antoja supervivencia de antiguos sistemas que una forma de auténtica significación en la actualidad. Lo propio cabría decir en nuestra realidad comercial. La prueba más efectiva de esta afirmación la constituye el hecho de que son muy pocas las sociedades en comandita por acciones. Consecuentes con esta realidad, sugerimos la derogatoria de la sección que establece esta clase de sociedades, y dejar únicamente las sociedades en comandita simple'.

La Asamblea Legislativa estuvo de acuerdo con el criterio de los proponentes, y suprimió las sociedades en comandita por acciones, pero al hacer la distinción entre las reglas de liquidación aplicables a cada tipo de sociedad, únicamente suprimió las palabras 'por acciones' del artículo 216 del Código, y dispuso hacer aplicables a la comandita simple las reglas de la comandita por acciones.

De manera que las siguientes reglas del artículo 216 deben entenderse con aplicación exclusiva en las sociedades anónimas.



Una vez satisfechas las obligaciones sociales, el remanente se reparte con sujeción a las siguientes reglas:

- I. En el estado final se indicará la parte del haber social que corresponde a cada socio;
- II. Un extracto del estado se publicará en 'La Gaceta';
- III. Dicho estado, así como los papeles y los libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; y
- IV. Transcurrido ese plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas presidida por uno de los liquidadores, para que apruebe en definitiva el balance de liquidación,

Aprobado el balance general de liquidación, los liquidadores procederán a hacer los pagos que correspondan a los accionistas contra la entrega de los títulos de las acciones (artículo 217).

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán a la orden del juez del domicilio de la sociedad, con indicación del accionista, si la sociedad fuere nominativa, o el número de la acción, si fuere al portador (artículo 218).

Fundamentalmente, dice el profesor Rodríguez comentando idénticas disposiciones del Código de México, 'Este sistema supone mayor publicidad que el anterior y tendencia al pago en efectivo, lo que se comprende que es una exigencia de la pluralidad de socios que suponen la sociedad anónima y en comandita por accionistas'.

Finalmente, en lo que sea compatible con el estado de liquidación, la sociedad continuará rigiéndose por las normas correspondientes a su especie y a los liquidadores les serán aplicables las normas referentes a los administradores, con las limitaciones inherentes a su carácter (artículo 219 del Código de Comercio).

No es necesario inscribir en el Registro Mercantil el resultado final de la liquidación, por tratarse de operaciones que interesan únicamente a los socios. El hecho de la liquidación de la sociedad consta para los terceros por la obligación de inscribir el acuerdo de disolución o la declaración hecha por la sociedad de que se ha producido una de las causas de disolución (artículo 206), y por haberse publicado el aviso de disolución en "La Gaceta", según lo



ordena el artículo 207 del Código de Comercio, facultando a cualquier interesado para oponerse judicialmente a la disolución que no se base en causa legal o pactada"¹⁸.

3. JURISPRUDENCIA.

i. Efectos de la venta de sus bienes.

"El Tribunal, luego de constatar la existencia de una relación societaria y la venta del local comercial utilizado para la realización de su objeto, dispuso condenar a la demandada a entregar al actor la mitad del valor de la venta. Sin embargo, en autos consta la adquisición de varias deudas para el funcionamiento de la sociedad, a cargo de la demandada y, en parte, con garantía real sobre una finca del actor. Ante tal situación, carece de asidero legal la obligación impuesta por el Tribunal a la accionada, pues en ningún momento se determinó cuál era el activo y el pasivo de la sociedad. Además, contrario a lo sostenido por el actor, sí se dan los supuestos propios para la liquidación de esta entidad. Al respecto, cabría preguntarse, ¿a qué título tiene que reconocer dicha cantidad la demandada? ¿Será como devolución de los aportes realizados por el actor a la sociedad? ¿Será como cuota final de liquidación del haber social? ¿Será como utilidades? El razonamiento del Tribunal al respecto fue el siguiente: "Es claro, que [demandada y actor], tuvieron la intención de estrecharse entre ellos, y tener un vínculo de colaboración para lograr un fin común, siendo éste, la realización de beneficios, beneficios que lógicamente tuvieron que ser repartidos conforme a las cláusulas impuestas por el pacto constitutivo de la sociedad anónima que llevaron a crear; pero como no hubo beneficios, sino más bien pérdidas, y lo anterior se deduce de las pruebas aportadas a los autos, lo que hizo, que la demandada procediera a vender [el negocio], en un precio de un millón ochocientos mil colones, según confesión de la señora [demandada]. Si había un contrato de sociedad, entre las partes, lógica jurídica, es el hecho de que al liquidar la demandada el único bien [...] de la sociedad, es procedente el reclamo del actor a que la demandada le pague el cincuenta por ciento de la venta [...], con los respectivos intereses [...]". Pero tal razonamiento parte de una premisa falsa, sea, considerar el dinero obtenido con la venta del local comercial como la cantidad remanente de la actividad social. Olvidó el Ad-quem, en relación, la existencia de deudas contraídas para su ejercicio, según quedó acreditado [...]. ¿Quién pagará todas esas obligaciones? Si se le entregan los novecientos mil colones al actor, las cargas sociales tendrían que ser pagadas por la



demandada, pues muchas fueron adquiridas a su nombre. Con respecto a la obligación garantizada con hipoteca sobre una finca del [actor], ¿deberá seguir pagándola ella o el actor?. Obviamente el fallo del Tribunal, se aparta de la lógica jurídica al respecto y viola las normas atinentes a la disolución y liquidación de las sociedades. Partió de la supuesta liquidación de la sociedad hecha por la demandada al vender el local comercial. Pero jurídicamente no puede considerarse como válida una liquidación en estas circunstancias. La venta del local, ante los apremios financieros, no significa la cancelación de las deudas contraídas en su gestión, sino la conclusión concreta de operaciones de la sociedad. Empero, tales actividades, sea, la explotación del local comercial, constituían en realidad el objeto verdadero de aquélla, pese a haberse indicado uno mucho más amplio en sus estatutos. Al venderse y fenecer la actividad para la cual fue creada, acaece entonces la causal de disolución prevista por el artículo 201, inciso b), del Código de Comercio. Ergo, es en dicha vía donde, luego de liquidar las deudas sociales, procedería la devolución a los exsocios de la cuota de liquidación. Al efecto, la demanda tendría que ser dirigida, tratándose de un sociedad anónima, contra ésta, y el traslado se le daría a su representante legal (artículos 543 y 544, párrafo segundo, punto 2), del Código Procesal Civil). En otras palabras, la legitimación pasiva no corresponde, en estos casos, a los socios, sino a la sociedad anónima como persona jurídica con autonomía propia. De conformidad con lo expresado [...], este litigio fue mal dirigido, pues la reclamación no procede contra la accionada, a título personal, sino contra la sociedad anónima de la cual ella era gerente y representante. No tiene el actor derecho al 50% del valor de la venta del negocio [...], sino a la cuota de liquidación correspondiente, una vez canceladas las obligaciones contraídas para el ejercicio de la actividad comercial a la cual se dedicó la sociedad. Lo contrario implica enriquecer a un socio a costa del otro. Por tal motivo [...], fue violado el artículo 201 del Código de Comercio, en su inciso b), junto con los artículos 209 y siguientes de ese Cuerpo de Leyes. El Código Mercantil ha previsto una vía legal, la liquidación de las sociedades, a la cual se debe acudir en situaciones como la de autos, donde finalmente, a tenor de lo dispuesto por el artículo 216 ibídem, se indicará la parte del haber social correspondiente a cada socio. Así, si bien no es de recibo la tesis de la demandada, según la cual todo el haber le correspondería a ella, al no existir sociedad; tampoco lo es la del actor, quien pretende la mitad del precio de venta [del negocio], sin haberse cumplido, con el trámite de liquidación establecido por nuestra legislación comercial, eludiendo de esa forma las consecuencias negativas del negocio social cuya



existencia ha proclamado reiteradamente en el proceso. Por ende, resulta admisible la casación solicitada por la demandada con base en este agravio. Procede entonces anular la sentencia del Tribunal en cuanto fue objeto de recurso y, resolviendo el fondo del asunto, declarar, de oficio, la existencia de una falta de legitimación ad causam pasiva, pues, como se dijo, la pretensión del actor, acogida por el Tribunal, no debe dirigirse contra la otra socia sino hacerse valer frente a la sociedad."¹⁹

ii. Venta de sociedad con plazo social vencido

"II. En el único motivo del recurso, la parte actora civil alega inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva. Según indica, la sentencia impugnada se equivocó totalmente al estimar que el traspaso de activos y pasivos de la sociedad "El R.L." es un acto intrascendente, cuando por el contrario revela la actitud fraudulenta del acusado G.S., toda vez que no estaba legalmente autorizado, en su calidad de único socio, a vender activos de la empresa con plazo social vencido, es decir inexistente jurídicamente, pues para tal efecto se debe nombrar un liquidador. Por ello estima que, al exonerarlo de responsabilidad, se quebrantaron los artículos 209 a 215 y 217 a 219 del Código de Comercio, que establecen el obligatorio trámite para liquidar una sociedad de responsabilidad limitada, cometiendo así el delito de Estelionato acusado, por violar la ley comercial, con el único fin de hacer imposible el derecho concedido a su representada por el artículo 13 de la Ley de Inquilinato. El reproche no es atendible. El cuadro fáctico que se tuvo por cierto en el fallo recurrido no evidencia la comisión de ningún delito, por parte del acusado J.L.G.C. Los hechos investigados se originan en el vencimiento del plazo social de la compañía "El R.L.". Sin embargo, esa circunstancia se produjo por el simple transcurso del tiempo señalado en el respectivo pacto de constitución, sin que se le pueda atribuir ninguna responsabilidad al justiciable, máxime que, de acuerdo con el fallo impugnado, el impedimento que este último tuvo para crear una nueva sociedad con aquél mismo nombre se debió a causas independientes de su voluntad, propiciadas más bien por los personeros de la empresa que figura como ofendida (así lo señala la sentencia a partir de la línea 28 del folio 486 frente y hasta la línea 5 del folio 487 frente). Es cierto que el imputado, cuando se enteró que el plazo social de la compañía de marras había vencido, aun siendo socio único, no procedió a efectuar los trámites de liquidación establecidos en el Código de Comercio. Pero ello no implica una actitud fraudulenta, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201 inciso a) y 206 del citado texto



legal, las sociedades se disuelven por el solo vencimiento del plazo fijado en la escritura, de modo que, los procedimientos de liquidación, como su nombre lo indica, se utilizan para finiquitar el funcionamiento de la compañía, según lo establecido en el artículo 214 del Código de Comercio. En el presente caso, sin embargo, la empresa "El R.L." continuó funcionando de hecho, pues no había ningún interés de liquidar las operaciones ni repartir el haber social. Desde esta óptica, contrario a lo que argumenta el recurrente, el hecho de que el acusado G.C., como dueño de la totalidad de las acciones de la sociedad de hecho "El R.L.", haya vendido el establecimiento o negocio comercial del mismo nombre a la compañía -también de su propiedad- "T., B.y R. El R.S.A.", asumiendo esta última cualquier pasivo que hubiera, no constituye ningún fraude, pues lo que hizo el acusado fue simplemente ponerse a derecho, traspasando tanto los haberes como las obligaciones de la sociedad fenecida a la nueva sociedad, creada por él mismo para esos efectos. Es verdad que las acciones legales emprendidas por la parte ofendida para obtener un aumento de alquiler respecto al local comercial ocupado desde un inicio por la empresa "El R.L." no prosperaron, pero, según se desprende del respectivo cuadro fáctico, ello no se debe a maniobras fraudulentas realizadas por el justiciable, sino a problemas de naturaleza procesal civil, que impidieron llevar adelante las gestiones, máxime que, sin justificación legal alguna, la empresa ofendida pretendió liquidar la mencionada sociedad, resolviéndose en la vía civil que el nombramiento de un liquidador solo podía ser efectuado por acuerdo de los socios, conforme a lo establecido en el pacto constitutivo de la citada compañía (ver relación de hechos probados, folio 484 vuelto). Por ello, como bien señala el fallo impugnado, en el actuar del imputado G.C. no hay dolo, "... ni intención de tornar imposible, incierto o litigioso algún derecho de la empresa ofendida, menos aun intenciones de evadir responsabilidades u obligaciones, puesto que el cambio de nombre de su empresa es consecuencia de las propias maniobras o actuaciones de la ofendida, así como, porque al vender la sociedad de hecho El R. Ltda el restaurante del mismo nombre, a la sociedad T., B.y R. El R. S.A., lo hace incluyendo activos y pasivos, lo cual fue aceptado por la adquirente, asumiendo las obligaciones derivadas de la relación inquilinaria existente, las cuales, ha cumplido a la fecha, como se comprueba con las boletas de depósito judicial que obran en autos." (Sic, folio 488 frente, líneas 2 a 13). Conforme a lo expuesto, los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo no encuadran en ninguna figura penal, de modo que no hay error en la aplicación del derecho sustantivo, lo que obliga al rechazo del recurso bajo análisis."²⁰



iii. Liquidación de sociedades comerciales. Competencia

"II.- Según establece el artículo 209 del Código de Comercio, cuando una sociedad es disuelta "...entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para los efectos de esta". Lo anterior tiene estrecha relación con el artículo 214 ibídem que otorga al liquidador entre otras facultades la de "a) concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes...". En el presente caso se pretende discutir el derecho de posesión que tiene la sociedad demandada sobre el inmueble de su propiedad, al reclamarlo la sociedad actora este derecho como suyo, por eso al estar en presencia de una pretensión real sobre un inmueble prevalece las disposiciones de los artículos 25 y 35 del Código Procesal Civil, de que "para conocer demandas en que se ejerciten pretensiones reales sobre un inmueble es competente el Juez del lugar en donde esté situada la finca", competencia que es improrrogable."²¹



FUENTES CITADAS:

- ¹ Ley N° 3284: Código de Comercio. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica. 27 de mayo de 1964.
- ² GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 65p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ³ GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 66p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ⁴ MATAMOROS CALDERÓN, Franklin. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1965, 05p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ⁵ MATAMOROS CALDERÓN, Franklin. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1965, 06p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ⁶ GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 66p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ⁷ MATAMOROS CALDERÓN, Franklin. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1965, 14p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ⁸ GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 66p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ⁹ MATAMOROS CALDERÓN, Franklin. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1965, 17p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).



-
- ¹⁰ GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 66p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ¹¹ MATAMOROS CALDERÓN, Franklin. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1965, 21-22p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ¹² MATAMOROS CALDERÓN, Franklin. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1965, 22-23p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ¹³ GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 66p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ¹⁴ GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 67p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ¹⁵ MATAMOROS CALDERÓN, Franklin. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1965, 41-45p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).
- ¹⁶ GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 67-68p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ¹⁷ GONZÁLEZ FALLAS, Jorge. Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia, 1983. 68-69p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 347 G643 c3).
- ¹⁸ MATAMOROS CALDERÓN, Franklin. Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1965, 57-61p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 550).



-
- ¹⁹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 48 de las catorce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.
- ²⁰ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 335-F-96 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.
- ²¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 122 de las catorce horas treinta minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.